



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA
ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA**

SENTENCIA N° 168/2020

EXPEDIENTE	219/2018
DEMANDANTE	Mario Catacora Landivar.
DEMANDADO (A)	Autoridad General de Impugnación Tributaria - AGIT
TIPO DE PROCESO	Contencioso Administrativo
RESOLUCION IMPUGNADA	AGIT RJ 0650/2018 de 26/03
MAGISTRADO RELATOR	Dr. Carlos Alberto Egúez Añez
LUGAR Y FECHA	Sucre, 22 de julio de 2020

VISTOS: La demanda contenciosa-administrativa de fs. 19 a 26 vta., interpuesta por Mario Catacora Landivar, impugnando parcialmente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0650/2018 de 26 de marzo, cursante a fs. 4 a 17 del expediente, pronunciada por el Director Ejecutivo General de la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT); la contestación de fs. 32 a 41, por parte de la Autoridad General de Impugnación Tributaria Daney David Valdivia Coria; apersonamiento del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, representada legalmente por Ramón Elías Segundo Servia Oviedo en su condición de Director de la Administración Tributaria Municipal, como tercero interesado de fs. 72 a 76 vta.; los antecedentes administrativos; y,

CONSIDERANDO I:

I.1. Antecedentes de la demanda.

Que, Mario Catacora Landivar se apersonó mediante memorial de fs. 9 a 26 vta., manifestando que, agotada la vía administrativa, y de conformidad con el art. 778 del Decreto Ley 12760, elevado a rango de ley mediante Ley 1760, interpone demanda contenciosa administrativa impugnando parcialmente la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0650/2018 de 26 de marzo.

Indica que una vez agotada la impugnación por la vía administrativa de la Resolución Determinativa N° 2780 proceso N° B11 - 2352/2016 e 14 de agosto de 2017 emitida por el GAML P, con la emisión de la Resolución de Recurso

Jerárquico AGIT-RJ 0650/2018 de 26 de marzo de parte de la AGIT, por la cual se revocó parcialmente la deuda determinada por el GAMLP, habilitándose el derecho de recurrir ante el Tribunal Supremo a efecto que se subsane el agravio inferido por la AGIT que lesiona sus derechos que transgreden principios básicos que rigen la relación entre la administración pública y el administrado como son: el principio de sometimiento pleno a la ley y principio de legalidad, así como el debido proceso, de verdad material, realidad económica y la correcta apreciación y valoración de la prueba.

Por lo expuesto, la presente demanda tiene por objeto la impugnación parcial de la resolución AGIT-RJ 0650/2018 de 26 de marzo, solo en cuanto a los conceptos y monto ratificados por la AGIT a favor del GAMLP, es decir que la demanda impugnó la supuesta deuda tributaria emergente del IPBI de las gestiones fiscales 2008 a 2011 y la sanción por omisión de pago emergente de la supuesta falta de pago de dicho impuesto.

ELEMENTO DE HECHO: Mediante la Orden de Fiscalización N° 2352 Proceso N° B11 - 2352/2016 de 5 de diciembre, se dio inicio al proceso de fiscalización por determinación de oficio por el supuesto incumplimiento de pago del IPBI de la gestión 2007 al 2011 del inmueble signado con el N° 66547 ubicado en la calle 4 Urb. Pareja La Barqueta de la Zona Achumani.

En virtud a ello requirieron la presentación de documentación como ser: Testimonio de Propiedad y Folio Real, Comprobante de pago del IPBI del 2007 a 2011, Certificado de Catastro y Documento de Identidad, documentos que fueron que fueron entregados en el plazo previsto a la Administración Tributaria Municipal.

Mediante memorial de fecha 16 de enero de 2017 solicitó a la GAMLP la prescripción de las facultades de cobro de impuestos y multas del IPBI de la gestión 2007 al 2011, solicitado declare probada la prescripción impetrada y extinguida la obligación Tributaria.

El demandante indica que, el GAMLP, mediante proveído N° 54 de fecha 14 de febrero de 2017 de manera incoherente responde manifestando que; *"se encuentra imposibilitada de pronunciarse sobre la prescripción argüida del contribuyente de las gestiones 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011 y concluye indicando que, una vez que el plazo de los seis meses fenezca, la sección de Fiscalización Tributaria Municipal emitirá el acto administrativo pertinente en respuesta de fondo de la prescripción solicitada"*.



Ante esta determinación, el demandante presenta memoria de impugnación del proveído N° 54, de fecha 11 de febrero de 2017, en forma de violación al derecho a la defensa por un abuso de autoridad y grave ilegalidad, ante esta impugnación, el GAMLP mediante proveído N° 144/2017 de 9 de mayo, indicando que la prescripción se encuentra con efecto suspensivo en virtud de la Ley 2492 del art. 62 – I) del Código Tributario Boliviano.

Posteriormente indica el demandante, en fecha 1 de junio de 2017 se le notificó con la Vista de Cargo N° 2815 del 22 de mayo de 2017, la cual derivó en la Resolución Determinativa N° 2780-Proceso N° BI1 – 2352/2016 de fecha 14 de agosto 2017, notificado el 8 de septiembre de 2017, determinando la supuesta obligación impositiva de Bs.20.714 por concepto de IPBI por la gestión 2007 a 2011, mas sanción por una supuesta omisión de pago de Bs.9.976 actualizable a la fecha del pago.

El demandante en fecha 2 de octubre de 2017 interpone el Recurso de Alzada impugnando el acto administrativo antes señalado, recurso que fue resuelto por la ARIT mediante la resolución Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 1460/2018 de 29 de diciembre, resolviendo REVOCAR PARCIALMENTE la Resolución Determinativa N° 2780 dejando sin efecto por prescripción la deuda tributaria del IPBI de la gestión 2007 y manteniendo firme y subsistente la deuda tributaria del IPBI de las gestiones 2008 a 2011.

El demandante ante esa determinación, en fecha 23 de enero de 2018 interpuso el Recurso Jerárquico impugnando en forma parcial la Resolución de Recurso de Alzada ARIT – LPZ/RA 1460/2018 del 29 de diciembre de 2018, la AGIT a través de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0650/2018 de fecha 26 de marzo, confirma la resolución impugnada, dejando sin efecto en parte la Resolución Determinativa N° 2780 Proceso N° BI1-2352/2016 de 14 de agosto 2017, respecto a las facultades de determinación de la citada Administración Tributaria Municipal en cuanto al IPBI y/o IMPBI de la gestión fiscal 2007 por prescripción manteniendo firme y subsistente lo resuelto para las gestiones fiscales 2008, 2009, 2010 y 2011 respecto al inmueble con Registro N° 66347 todo de conformidad a lo previsto en el art. 211 – I) – b) del CTB.

Elemento de Derecho.-

El demandante, expone y fundamenta los agravios inferido por la AGIT a través de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0650/2018, referida a la

ulidad del proceso de determinación, así como la prescripción de las facultades de fiscalización de la Administración Tributaria Municipal.

Con relación a la Nulidad del Proceso de Determinación.-

El demandante manifiesta que la AGIT no ha procedido a la correcta revisión y valoración de los argumentos esgrimidos por su persona, lo que significa no solamente una falta de comprensión del alcance de la norma tributaria vigente, sino también un quebrantamiento de los principios de sometimiento pleno a la Ley y legalidad, los elementos esgrimido por esta autoridad desprende una falta de comprensión de lo dispuesto por el art. 43 del CTB, esta determinación puede ser impugnada por el sujeto pasivo.

La nulidad del proceso de determinación que culminó con la dictación de la Resolución Determinativa N° 2780 Proceso N° BI1 – 2352/2016 del 14 de agosto de 2017, es procedente porque se hizo sobre base presunta, lo que corresponde hacerlo sobre base cierta.

Respecto a la nulidad planteada en Alzada y Jerárquico, y que ha sido rechazada en ambas instancias (art. 35 – I – c) de la Ley de Procedimiento Administrativo, El demandante indica que la nulidad planteada es procedente porque viola el derecho al debido proceso, advirtiéndose que la AIT está convalidando injusta e inadmisiblemente un acto administrativo que la GAMLPA dictó de manera arbitraria, fuera del marco de lo legal establecido para la realización de un proceso de determinación y mas aún está haciendo creer que su persona no cumplió con sus obligaciones fiscales, cuando las mismas están pagadas en su totalidad. Por lo que solicita al Tribunal Supremo revoque la decisión de la AGIT respecto a la nulidad denunciada en etapa recursiva y por tanto se proceda a declarar la nulidad solicitada.

El demandante indica que, el agravio de los argumentos esgrimidos por la AGIT tiende a violar el principio que rigen las relaciones entre la administración pública y el administrado, afectando de esta manera al principio del debido proceso y la verdad material consagrados por LPA, el CTB y la CPE, vulnerando la norma como son los arts. 43 y 44 del CTB, infringiendo de esta manera el principio de legalidad.

Con relación a la prescripción de las facultades de fiscalización de la Administración Tributaria Municipal.

El demandante indica que, los argumento esgrimidos por la AGIT, respecto al tema del cómputo de la prescripción, violentando principios constitucionales.



que rigen la relación administrativa entre la Administración Pública y Administrado. En virtud al principio de seguridad jurídica, la figura de la prescripción se encuentra reconocida y debidamente regulada dentro del marco legal tributario como una forma de extinción de la deuda tributaria por el transcurso de tiempo.

El demandante refiere que, en atención a los erróneos argumentos esgrimidos por la AIT y a manera de desvirtuar lo señalado por la misma, el art. 123 de la CPE, referido al principio de retroactividad de la Ley, concordante con el art. 150 del CTB, dispone de manera clara y precisa que las normas tributarias solo tendrá carácter retroactivo cuando se establezca término de prescripción más breve o cuando beneficien al sujeto pasivo, es decir, que en el presente caso se debe aplicar las normas de prescripción vigente al momento en que se produjo el hecho imponible, es decir la Ley N° 2492 sin modificación.

Ante el inicio de una Fiscalización por el IPBI de las gestiones fiscales 2007 a 2011 corresponde la aplicación de los Num. 1, 2 y 3 del párrafo I. del art. 59 de la Ley N° 2492 (CTB).

Respecto a la suspensión de la prescripción, el demandante indica que el art. 62 - I), la suspensión no corresponde aplicarse puesto que la IPBI de las gestiones fiscales 2007 a 2011 ya se encontraba prescrita cuando la Administración Tributaria Municipal notificó a su persona con la Orden de Fiscalización N° 2352 Proceso N° BI - 2352/2016 de 5 de abril 2016, notificado el 28 de diciembre de 2016.

1.2. Petitorio.

En la parte final de su demanda contenciosa administrativa, el demandante solicita se declare PROBADA la demanda contenciosa administrativa en consecuencia se proceda:

1.- Declarar la nulidad de la Resolución Determinativa N° 2780 Proceso N° BI - 2352/2016 de 14 de agosto de 2017.

2.- En caso de que no proceda al primer punto, solicita se proceda a Revocar Parcialmente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0650/2018 de 26 de marzo y por consiguiente I) Confirme la revocatorio por prescripción la deuda Tributaria del IPBI de la gestión 2007 y II) Se revoque a la deuda Tributaria por prescripción de la deuda Tributaria del IPBI de las gestiones 2008 a 2011, que ha sido incorrectamente mantenida como firme y subsistente por la AGI.

Admitida la demanda mediante providencia de 5 de julio de 2018, cursante a fs. 28, se corrió traslado a la parte contraria; asimismo se dispuso que la demanda se ponga en conocimiento del Gobierno Autónomo Municipal de la ciudad de La Paz, como tercero interesado.

1.3. De la contestación a la demanda.

La Autoridad General de Impugnación Tributaria representada legalmente por Daney David Valdivia Coria, mediante escrito de fs. 32 a 41, contestó a las pretensiones del actor en forma negativa en mérito a los siguientes argumentos.

Menciona que la Resolución impugnada en ningún momento incurrió en vulneraciones que alega la parte demandante, porque fue ampliamente desarrollado con los fundamentos técnicos – jurídicos de la misma resolución.

La entidad demandada manifiesta que en fecha 28 de diciembre de 2016 la Administración Tributaria notificó por cédula a Mario Catacora Landivar con la Orden de Fiscalización N° 2352, Proceso N° BI1 – 2352/2016, comunicando el inicio del proceso de fiscalización por determinación de oficio por el incumplimiento de pago de sus obligaciones tributaria por el impuesto a la propiedad de bienes inmuebles (IPBI) y/o Impuesto Municipal a la propiedad de bienes inmuebles (IMPBI) por las gestiones 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011, correspondiente al inmueble 66547 ubicado en la zona Achumani, asimismo solicitó: Testimonio de propiedad, folio real o tarjeta de propiedad, comprobante de pago del IPBI y/o IMPBI, por las gestiones fiscalizadas, certificado catastral o formulario único de registro catastral, plano de fraccionamiento, cédula de identidad y otros documentos pertinente al caso.

La entidad demandada indica que el demandante en fecha 16 de enero de 2017 presentó memorial a la Administración Tributaria Municipal solicitando la prescripción del IPBI y/o IMPBI por la gestión 2007 a 2011 por haber transcurrido más del tiempo establecido por ley; consecuentemente, se declare extinguida la obligación tributaria.

Mediante proveído N° 54/2017 del 11 de febrero, estableció que estando suspendido el inicio del cómputo de prescripción con la notificación de la Orden de Fiscalización N° 2352, según lo previsto por el art. 62 – I) del CTB, la Administración Tributaria Municipal, se encuentra imposibilitada de pronunciarse sobre la prescripción solicitada.

El 1 de junio de 2017 la Administración Tributaria Municipal notificó mediante cédula al demandante con la vista de cargo N° 2815, Proceso N° BI1-



2352/2016 del 22 de mayo de 2017, estableció sobre la base presunta una deuda Tributaria preliminar por el IPBI e IMPBI correspondiente a las gestiones fiscales 2007 a 2011 que asciende bs. 19.085 equivalente a 8.665,51289 UFV, importe incluye Tributos omitidos actualizado, intereses y multa por incumplimiento del 100% del Tributo Omitidos, emergente de la comisión de contravención tributaria tipificada en el art. 165 del CTB, otorgando el plazo de 30 días para la presentación de descargo en cumplimiento del art. 98 del mencionado código.

La Administración Tributaria Municipal el 8 de septiembre de 2017 notificó mediante cédula al demandante con la Resolución Determinativa N° 1780, Proceso N° BI1-2352/2016 de 14 de agosto de 2017 por concepto del IMPE por las gestiones fiscales 2007 a 2011.

Señala que al contestar en forma negativa, se tenga presente que la demanda a parte de no cumplir con los presupuestos esenciales propios de un contencioso administrativo en una muestra clara de la carencia de argumentos, constituye un impedimento para el Tribunal Supremo de Justicia para ingresar al fondo de la acción, porque no puede suplir la carencia de carga argumentativa del demandante, línea jurisprudencial establecida en la Sentencia N° 238/013 de 5 de julio de 2013 emitida por la Sala Plena del TSJ.

La entidad demandante indica respecto a la determinación de base presunta, la AGIT dentro de la revisión y compulsas de antecedentes, pudo constatar que la Administración Tributaria Municipal el 28 de diciembre de 2016 notificó al demandado con la orden de Fiscalización N° 2352, Proceso N° BI1-2352/2016 de 5 de diciembre de 2016, comunicando el incumplimiento de pago de las obligaciones tributarias por el IPBI y/o IMPBI, por las gestiones 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011, correspondiente al inmueble N° 66547 requiriendo información y documentación respecto al caso, el demandante presenta memorial solicitando la prescripción del IPBI y/o IMPBI por las gestiones 2007 al 2011, en respuesta la Administración Tributaria Municipal, notificó el proveído N° 654/2017 del 11 de febrero, estableciendo su imposibilidad de pronunciarse sobre dicha petición, finalmente el 1 de junio de 2017, la Administración Tributaria Municipal notificó la Vista de Cargo N° 2815/Proceso N° BI1-2352/2016 de 22 de mayo de 2017, que a tiempo de recoger el contenido del informe GAML/ATM/UPCF/SFTM/FA N° 3475/2017, estableció como base presunta una deuda Tributaria Preliminar por el IPBI e IMPBI, correspondiente de las gestiones 2007 al 2011 que asciende a 8.665,51289 UFV, importe que incluye

Tributo omitidos actualizado, intereses y multa por incumplimiento a deberes formales. Asimismo estableció la multa por la comisión de contravención tributaria, notificando con la resolución determinativa N° 2780I, Proceso N° B11-2312/2016 de 5 de diciembre de 2016 el sujeto pasivo modificó los datos técnico de inmueble con registro N° 66547, no obstante a no regularizar la deuda Tributaria rectificada por el IPBI y/o IMPBI por las gestiones fiscales 2007 al 2011, procedió a considerar los datos técnicos declarados y rectificados por el propio sujeto pasivo en el padrón municipal de contribuyente, cuyo análisis y valoración fueron plasmados en el informe GAML/ATM/UPCF/SFTM/FA N° 3475/2017 de 22 de mayo de 2017, de acuerdo a lo siguiente: "Clase Inmueble", gestión 2007 al 2011; PCM: Vivienda Unifamiliar, FIS: Vivienda Unifamiliar. Asimismo en el Título: "Datos Terreno" consideró datos: superficie 981.25 M2, Zona Tributaria 15, material de vía: tierra, factor servicios. Asimismo bajo el acápite "DATOS CONSTRUCCION" para la gestión 2007 al 2011 estableció los siguientes datos: superficie 38.56 M2, factor antigüedad: 1.000, tipo de construcción: económica. Con estos elementos la administración Tributaria Municipal el 8 de septiembre de 2017, procedió a notificar la Resolución Determinativa N° 2780, Proceso N° B11-2312/2016 de 14 de agosto de 2017, señalando que en usos de las atribuciones conferidas por el CTB, procedió a la fiscalización de las obligaciones impositivas de Mario Catacora Landivar, emergente de la información contenida en el padrón Municipal de Contribuyente, a objeto de comprobar el correcto pago del IPBI y/o IMPBI por las gestiones 2007 a 2011, de cuya ausencia de presentación de descargo que desvirtúen los cargos establecidos, la determinación fue realizada sobre base presunta, aplicando los datos, antecedentes y elementos rectificadas contenidos en el Padrón Municipal de Contribuyente; por lo que determinó de oficio sobre la base presunta de la materia imponible según el art. 43 del CTB, la obligación impositiva en la suma de 9.366,63242 UFV equivalente a Bs. 20.714 por concepto de IPBI y/o IMPBI por las gestiones 2007 al 2011, que incluye el tributo omitido, intereses y multa por incumplimiento a deberes formales, así como sanción por omisión de pago, en aplicación del art. 165 del CTB.

Señala también que, si bien la administración tributaria municipal mencionó la aplicación del método determinativo sobre la base presunta durante la sustanciación del procedimiento de fiscalización, este hecho se debió a que el sujeto pasivo el 28 de noviembre de 2016 se apersonó a la Administración Tributaria Municipal, a objeto de actualizar y modificar voluntariamente los datos



técnicos del N° de inmueble 66547, conforme al formulario RUAT-100, aspecto que generó que la citada Administración presuma reintegro de forma retroactiva por el IPBI y/o IMPBI por las gestiones 2007 al 2014, conforme consta en la "proforma resumida de inmueble N° 5334253" (fs. 32 de antecedentes administrativos)

Indica que, no se advierte que la Administración Tributaria Municipal haya incurrido en error en la denominación de la base imponible como entiende el ahora recurrente, no se advierte en ningún momento la lesión de los derechos subjetivos e intereses legítimos del Sujeto Pasivo, como se denuncia en la presente demanda.

Asimismo manifiesta que, la Administración Tributaria Municipal ejerció su facultad de determinación de la Deuda Tributaria respecto al IPBI y/o IMPBI por la gestión fiscal 2007, dentro del alcance establecido por la Ley N° 291, toda vez que la Resolución Determinativa N° 2780, Proceso N° BI1-2352/2016 fue notificada el 8 de septiembre de 2017 bajo la Ley N° 812, normativa que dispone un término de prescripción de ocho (8) años, de acuerdo al art. 60 - I) del CTB, término de prescripción para la gestión fiscal 2007, se inició el 1 de enero 2009 y concluyó el 31 de diciembre de 2016, en tal sentido conforme al art. 62 - II del CTB, la notificación con la orden de fiscalización suspendió el término de prescripción por seis (6) meses, el cómputo de la prescripción operó recién el 30 de junio de 2017, por lo que no se encuentra prescrita.

Indica que el demandante señala la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 1169/2016-S3 de 26 de octubre de 2016, aludida como incumplida; no corresponde su consideración en el presente análisis en respaldo de lo señalado debemos citar la Sentencia Constitucional Plurinacional 0846/2012 de 20 de agosto de 2012, se puede afirmar que se está antes de las antitécnicas, por lo que al haber establecido que las facultades de la Administración Tributaria Municipal para la determinación del IPBI y/o IMPBI por la gestión 2007 se encuentra prescrita encontrándose incólume para las gestiones 2008, 2009, 2010 y 2011, correspondió a esa instancia Jerárquica revocar parcialmente la Resolución Determinativa N° 2780, Proceso N° BI1-2352/2016 de 14 de agosto de 2017, dejando sin efecto, por prescripción la deuda tributaria del IPBI de la gestión 2007, manteniendo firme la Deuda Tributaria correspondiente al IPBI y/o IMPBI de las gestiones fiscales 2008, 2009, 2010 y 2011, respecto al inmueble N° 66547.

La entidad demandada, indica que la demanda incoada se evidencia una reiterativa argumentación, sin precisar menos probar los agravios aducidos por la parte actora; que no solo que fue oída y obtuvo una decisión fundada sobre las pretensiones controvertidas, sino que pudo impugnar los actos definitivos emergentes del proceso administrativo, de acuerdo a los parámetros legales vigentes. También indica que los argumentos de la demanda no demuestran o establecen de forma indubitable, una errada interpretación de la AGIT, es más, el mismo demandante solo se limita a realizar afirmaciones por demás de generales, contradictorias e imprecisas, sin exponer razonamiento de carácter jurídico, por las cuales cree que su pretensión no fue valorada correctamente por la AGIT, por lo que el Tribunal no puede suplir la carencia de carga argumentativa del demandante en el presente proceso. Por lo que, de la lectura de la resolución jerárquica impugnada, se establece que la misma se pronunció sobre todo y cada uno de los motivos y puntos observados por las partes, habiendo la AGIT identificado los puntos de controversia, desarrollando en los fundamentos técnicos jurídico los aspectos cuestionados de la resolución recurrida en el marco de las atribuciones conferidas, consiguientemente, es evidente que la resolución impugnada en la presente demanda contiene la debida fundamentación legal, cumpliendo las normas del debido proceso al momento de emitir la Resolución, por lo que al expresar la AIT, sus convicciones que justifiquen razonablemente su decisión, precedida de informes técnicos como exige la última parte del art. 211 de la Ley N° 3092, existiendo un correcto análisis jurídico que contienen fundamentación y motivación sobre aspectos cuestionados por el demandante en el marco del principio de congruencia que hace a la garantía del debido proceso.

1.4. Petitorio.

Concluye el memorial de contestación, solicitando declarar improbadamente la demanda contenciosa administrativa interpuesta por Mario Catacora Landivar, y se mantenga firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0050/2018 de 26 de marzo.

1.5. Memorial del Tercero Interesado.-

Mediante memorial de fs. 72 a 76 vta., se apersona el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz representado por Ramón Elías Segundo Oviedo en su condición de Director de la Administración Tributaria Municipal, como tercero interesado en el proceso, solicitando declarar improbadamente la demanda Contenciosa Administrativa, dejando firme y subsistente la Resolución del



Recurso Jerárquica AGIT-RJ 0650/2018 en parte, respecto a las gestiones 2008, 2009, 2010 y 2011.

Mediante proveído de fecha 17 de septiembre de 2019 de fs. 89, se tiene por renunciada a la réplica, ya que el demandante no hizo uso de la misma por lo que se decretó autos para sentencia.

CONSIDERANDO II.

II.1. Naturaleza del proceso contencioso administrativo.

En mérito a los antecedentes descritos, la documentación cursante en el anexo y el expediente, previo a pronunciarse a las pretensiones contenidas en la demanda contenciosa administrativa, corresponde precisar que, por imperio de la Ley N° 620 de 31 de diciembre de 2014, se tiene reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Segunda, para conocer y resolver la presente controversia, tomando en cuenta, que esta clase de procesos, se constituyen en un medio por el cual se logra efectivizar el control judicial de legalidad, respecto a determinados actos administrativos, vinculados a la correcta o incorrecta forma de interpretar o aplicar preceptos jurídicos, de carácter sustantivo o adjetivo, en el desarrollo del proceso administrativo previo a la presente demanda contenciosa administrativa, conforme lo previsto en el art. 4 inc. i) de la Ley de Procedimiento Administrativo.

II.2. De la problemática planteada.

De los argumentos expuestos por la entidad actora en su escrito de demanda, se concluye que el objeto de la controversia planteada, se circunscribe en establecer, si la Resolución Jerárquica impugnada realizó una errada aplicación de las normas instituidas en el Código Tributario, en cuanto a la prescripción de tributos municipales IPBI y/o IMPBI por parte de la Administración Tributaria Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, de las gestiones 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011; es decir, que esos tributos se encuentran prescritos.

Expuestos los antecedentes administrativos e ingresando a efectuar el control de legalidad sobre la aplicación de la ley, se establece:

Que, el motivo de la *litis*, dentro del presente proceso se circunscribe en determinar: 1.- si corresponde la nulidad de la Resolución Determinativa N° 2780, Proceso N° BI-2352/2016 de 14 de agosto de 2017 los actos anteriores a la misma, puesto el proceso debió realizarse sobre base cierta y no sobre base presunta como indica el GAML P y que la AIT ha convalidado

ilegalmente y 2.- Si las deudas Tributaria Municipales del IPBI de la gestiones 2008 a 2011 se encuentran prescritas, como afirma la parte demandante.

III. Análisis del Problema Jurídico Planteado.

El Procedimiento Contencioso Administrativo, constituye una garantía formal que beneficia al sujeto administrativo, liberándolo del abuso de poder de los detentadores del Poder Público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración que le sean gravosos, para lograr el restablecimiento de sus derechos lesionados con la interposición del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa.

En consecuencia, corresponde a este Tribunal, analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por el demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos por las instancias de impugnación, así como de la administración tributaria, conforme dispone el art. 109.1 de la CPEI que señala que todos los derechos por ella reconocidos, son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección, por su parte los arts. 115 y 147.1 de la misma norma, garantiza el derecho al debido proceso, que se constituye en uno de los principios de la jurisdicción ordinaria, conforme al mandato del art. 30.12 de la Ley del Órgano Judicial.

Sobre el tema, una vez analizado el contenido de los actos y resoluciones administrativas y los argumentos formulados por las partes en la presente controversia, el Tribunal Supremo de Justicia, procede a revisar el fondo de la presente causa, en los siguientes términos:

Sobre el primer punto, es decir sobre la nulidad solicitada, cabe señalar que, de la revisión de la resolución impugnada, se evidencia que la misma contiene una debida motivación, argumentación y fundamentación que debe contener toda resolución ya sea en sede administrativa o en sede judicial, pues se advierte que la AGIT, al llegar a la conclusión asumida en la Resolución de Recurso Jerárquico N° 0650/2018 de 26 de marzo, se pronunció sobre todos los agravios expresados en el recurso jerárquico interpuesto por el demandante Mario Catacora Landivar, valorando todas las pruebas adjuntadas durante la tramitación del presente proceso.



La Administración Tributaria Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, el 28 de diciembre de 2016 notificó al demandante Mario Catacora Landivar, con la orden de Fiscalización N° 2352, Proceso N° BI1-2352/2016 de 5 de diciembre de 2016, comunicando el incumplimiento de pago de las obligaciones tributarias por el IPBI y/o IMPBI, por las gestiones 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011, correspondiente al inmueble N° 66547 requiriendo información y documentación respecto al caso, emergente de la información contenida en el padrón Municipal de Contribuyente, a objeto de comprobar el correcto pago del IPBI y/o IMPMI por las gestiones 2007 a 2011, de cuya ausencia de presentación de descargo que desvirtúen los cargos establecidos, la determinación fue realizada sobre base presunta, aplicando los datos, antecedentes y elementos rectificados contenidos en el Padrón Municipal de Contribuyente; por lo que determinó de oficio sobre la base presunta de la materia imponible según el art. 43 del CTB, la obligación impositiva en la suma de 9.366,63242 UFV equivalente a Bs. 20.714 por concepto de IPBI y/o IMPBI por las gestiones 2007 al 2011, que incluye el tributo omitido, intereses y multa por incumplimiento a deberes formales, así como sanción por omisión de pago, en aplicación del art. 16 del CTB, en consecuencia, no siendo por tanto evidente lo argüido sobre este punto por la parte recurrente, motivo por el cual no es atendible la nulidad solicitada por carecer de trascendencia, motivo por el cual no se ingresa en mayores consideraciones sobre el tema.

Sobre la prescripción, el término "prescripción" en el ámbito del Derecho, comprende la acepción de prescripción extintiva o liberatoria, que se produce a consecuencia de la inacción del acreedor en el plazo establecido por ley, teniendo como efecto privar al acreedor del derecho de exigir judicial o administrativamente al deudor el cumplimiento de la obligación, esto, con el objeto de otorgar seguridad jurídica al obligado, pues se dirige a evitar situaciones indefinidas de pendencia en el ejercicio de derechos, de modo tal que los individuos conozcan en cada momento cuáles son sus derechos y sus obligaciones.

En el ámbito tributario, el instituto de la prescripción, pese a estar inscripto en la Sección VII "Formas de Extinción de la Obligación Tributaria", de la Ley N° 2492 CTB, no constituye en sí un medio de extinción de la obligación tributaria, sino que se erige como una limitación para la Administración Tributaria, en el

ejercicio de sus facultades de verificación, control, fiscalización, sanción, ejecución, etc., contra del sujeto pasivo.

A este efecto, el art. 59 parágrafo I inciso 1 de la Ley N° 2492 CTB, en su texto original, dispone: "I. Prescribirán a los cuatro (4) años las acciones de la Administración Tributaria para: (...) 1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar"; y por su parte los artículos 61 y 62 establecen las causales de suspensión e interrupción de la prescripción, señalando respectivamente que: "Art. 61.- (INTERRUPCIÓN) La prescripción se interrumpe por: a) La notificación al sujeto pasivo con la Resolución Determinativa.; b) El reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del sujeto pasivo o tercero responsable, o por la solicitud de facilidades de pago (...)", y "Art. 62.- (SUSPENSIÓN). El curso de la prescripción se suspende con: I. La notificación de inicio de fiscalización individualizada en el contribuyente. Esta suspensión se inicia en la fecha de la notificación respectiva y se extiende por seis (6) meses.; II. La interposición de recursos administrativos o procesos judiciales por parte del contribuyente. La suspensión se inicia con la presentación de la petición o recurso y se extiende hasta la recepción formal del expediente por la Administración Tributaria para la ejecución del respectivo fallo".

Por consiguiente, de acuerdo a los antecedentes del caso, se advierte que la Administración Tributaria Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, el 28 de diciembre de 2016 notificó al demandante Mario Catacora Landivar, con la orden de Fiscalización N° 2352, Proceso N° BI1-2352/2016 de 5 de diciembre de 2016, notificación que suspendió el término de prescripción por seis (6) meses, el cómputo de la prescripción operó recién el 30 de junio de 2017.

Así también comunicando el incumplimiento de pago de las obligaciones tributarias por el IPBI y/o IMPBI, por las gestiones 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011, correspondiente al inmueble N° 66547 requiriendo información y documentación respecto al caso, el demandante presenta memorial solicitando la prescripción del IPBI y/o IMPBI por las gestiones 2007 al 2011, en respuesta la Administración Tributaria Municipal, notificó el proveído N° 654/2017 del 11 de febrero, estableciendo su imposibilidad de pronunciarse sobre dicha petición, finalmente el 1 de junio de 2017, la Administración Tributaria Municipal notificó la Vista de Cargo N° 2815, Proceso N° BI1-2352/2016 de 22 de mayo de 2017, que a tiempo de recoger el contenido del informe GAMLP/ATM/UPCF/SFTM/FA N° 3475/2017, estableció como base presunta una deuda Tributaria Preliminar por el IPBI e



IMPBI, correspondiente de las gestiones 2007 al 2011 que asciende a 8.665,51289 UFV, importe que incluye Tributo omitidos actualizado, intereses y multa por incumplimiento a deberes formales, cuando se encontraba vigente la Ley 812 desde el 1 de julio del 2016; el cual en su art. 2 párrafo II señala "Se modifican los Parágrafos I y II del Artículo 59° de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, "Código Tributario Boliviano", con el siguiente texto: I. Las acciones de la Administración Tributaria prescribirán a los ocho (8) años, para: 1. Contar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos. 2. Determinar la deuda tributaria. 3. Imponer sanciones administrativas. II. El término de prescripción precedente se ampliará en dos (2) años adicionales, cuando el sujeto pasivo o tercero responsable no cumpliera con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes, se inscribiera en un régimen tributario diferente al que corresponde, incurra en delitos tributarios o realice operaciones comerciales y/o financieras en países de baja o nula tributación."

Por otro lado, respecto a la aplicación de la Ley N° 291 de 2 de septiembre de 2012 y Ley N° 317 de 11 de diciembre de 2012, que modifican el cómputo de la prescripción prevista por la Ley N° 2492; al respecto resulta imperante señalar que, el art. 150 de la Ley N° 2492, dispone que las normas tributarias no tendrán efecto retroactivo salvo excepciones, y una de ellas es precisamente, cuando establezcan sanciones y cómputos más benignas. En consecuencia, se tiene que la irretroactividad de las disposiciones legales en general es parte del principio de legalidad, en razón a que no se puede pedir el cumplimiento de disposición legal alguna, en tanto no se encuentre legalmente en ese momento en vigencia; intelecto que va relacionado con la teoría de los hechos cumplidos, que establece, que cada norma jurídica debe aplicarse a los hechos que ocurran durante su vigencia, materializando así el principio de seguridad jurídica.

A ese fin, se debe señalar que el hecho generador fue el incumplimiento de las obligaciones tributaria municipales del G.A.M.L.P. por las gestiones 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011 correspondiente al inmueble N° 66547, resultando que el cómputo de la prescripción por la última gestión 2011 por ser la más próxima, se tiene que el cómputo para el plazo de la prescripción de la última gestión 2011, se notificó antes con la orden de verificación el 28 de diciembre de 2016, 3 días antes del vencimiento del plazo para la prescripción que inicia desde el 1 de enero de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2016, suspendiéndose el plazo el 21 de

iciembre de 2016, por 6 meses o sea hasta el 29 de junio de 2017, plazo que se encuentra vencido a la notificación al demandante (8 de septiembre de 2017) con la Resolución Determinativa N° 2780, proceso N° BI-2352/2016 de fecha 14 de agosto de 2017, que resolvió determinar de oficio sobre la base presunta de la materia imponible, la obligación impositiva por concepto del IMPI por las gestiones 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011, suma que comprende Tributo Omitido, Mantenimiento de Valor e Intereses, asimismo sancionó con la Multa equivalente al 100% del Tributo omitido, conforme lo previsto por el art. 165 del CTB, lo que debía determinar, que al haber sido notificado el demandante en esa fecha, no correspondiendo su aplicación retroactiva; por la razón lógica, de que conforme a la evidencia de los antecedentes administrativos, el hecho generador corresponde al periodo de la gestión 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011, siendo aplicable la norma sustantiva referida a la prescripción vigente en el momento de su producción o acaecimiento, es decir, el art. 59 de la Ley N° 2492 (CTB), sin las modificaciones establecidas por las normas citadas precedentemente al haber sido promulgadas en la gestión 2012. Así también se tiene establecido por las Sentencias Nos. 39/2016 y 47/2016 de 13 de mayo y 16 de junio de 2016, respectivamente, dictadas por este Tribunal Supremo de Justicia, así como en su momento la Sentencia Constitucional 0636/2011-R de 3 de mayo de 2011, respecto a la irretroactividad de la aplicación de la norma en previsión del art. 123 de la Constitución Política del Estado.

Conclusiones

En este entendido, conforme los fundamentos desarrollados supra, en aplicación de los principios constitucionales de legalidad, seguridad jurídica e irretroactividad de la Ley, siendo atribución de este Tribunal el ejercer la jurisdicción y competencia que la Ley le otorga, en virtud de los fundamentos expuestos, se evidencia que la AGIT, al momento de pronunciar la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0650/2018, incurrió en incorrecta aplicación de la normativa para efectuar el cómputo del transcurso del término de la prescripción; en consecuencia, conforme a los fundamentos expuestos corresponde declarar probada la demanda y dejar sin efecto la Resolución de Recurso Jerárquico que confirma la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 1460/2018 de fecha 29 de diciembre de 2017.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio



Estado Plurinacional de Bolivia
 Organismo Judicial

de la atribución conferida por los arts. 778 y 781 del Código de Procedimiento Civil, los arts. 2.2 y 4 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, falla en única instancia declarando **PROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fs. 19 a 26 vta., interpuesta por Mario Catacora Landivar, en consecuencia, prescribe la deuda Tributaria Municipal por las gestiones 2007 al 2011, dejándose sin efecto legal la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0650/2018 de 26 de marzo.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Magistrado Relator: Carlos Alberto Egúez Añez

CAE-3
 Dr. Carlos Alberto Egúez Añez
 MAGISTRADO
 SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

[Firma]
 Mgto. Ricardo Torres Echalar
 PRESIDENTE
 SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

ANTE MI:

[Firma]
 Dr. Cesar Camargo Alfaro
 SECRETARIO DE SALA
 SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA

N° de Expediente: 163/2020 Fecha: 22/7/2020

Libro Tomas de Razon N° 1

31

Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial
Tribunal Supremo de Justicia

CITACIONES Y NOTIFICACIONES

EXP. 219/2018

En Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, a horas **11:30** minutos del día **LUNES 07** de **DICIEMBRE** del año **2020**.

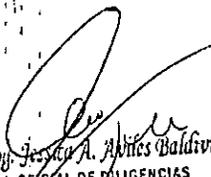
Notifique a:

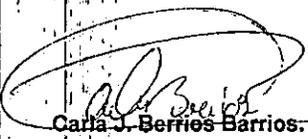
AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION TRIBUTARIA – AGIT
REPRESENTANTE: DANEY DAVID VALDIVIA COR.

Con **SENTENCIA N° 168/2020**, de fecha **22 de julio de 2020**, mediante copia de ley, fijada en el tablero judicial, de Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, quien impuesto de su tenor se notifica, según se establece en los Arts. 82 y 84 de la Ley N° 439, en presencia de testigo que firma.

CERTIFICO:

TESTIGO


Abog. Jessica A. Alites Baldivieso
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


Carla J. Berrios Barrios.
C.I 10387359 Ch.

